



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	1100133350262017-00240-00
Accionante:	Klaus Hernán Tenjo Bernal
Demandado:	Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Habitat
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Klaus Hernán Tenjo Bernal presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Acto Administrativo Ficto o Presunto negativo producto del silencio Administrativo negativo que guardó el Alcalde Mayor de Bogotá frente a las peticiones formuladas por el demandante a través de escritos radicados en sus dependencias con los números 1-2016-24327 del 20 de mayo de 2016; 1-2016-30653 del 29 de junio de 2016, 1-2016-45827 del 20 de junio de 2016.*
- b. Y los expedidos por la **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT** así: 2-2016-46494 del 24 de junio; 2-2016-50070 del 7 de julio; 2-2016-52211 del 13 de julio de 2016; suscritos por quien ostenta el cargo de Secretaria, Doctora **MARIA CAROLINA CASTILLO AGUILAR**.*

Declarada la nulidad de los Actos Administrativos en la forma indicada, comedidamente solicito declarar también que:

La Administración Pública Distrital conformada por las entidades demandadas incumplieron, con grave perjuicio para el demandante, su deber de actualizar, modificar, ampliar y/o restablecer la Planta de Personal necesaria para cumplir efectivamente el logro de satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio público que les corresponde.

*Es inconstitucional e ilegal la desvinculación del demandante, del servicio público y por lo tanto tiene derecho a ser restablecido en su cargo, en razón de que las funciones propias del cargo de “Técnico Administrativo, Código 367, Grado 12”. Ocupado por el demandante, son misionales y de carácter permanente al interior de la entidad, porque están encaminadas al cumplimiento de los fines esenciales que permitieron la creación de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT**.*

*Es ilegal que las funciones desarrolladas por mi mandante al servicio de la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT**, a partir del 1° de julio de 2016, estén siendo cumplidas, por empleados públicos contratados en la modalidad de “prestación de servicios”.*

Con la desvinculación unilateral, injusta y arbitraria de mi representado se le causaron daños y perjuicios que deben ser plenamente reparados por las entidades demandadas.

Que se encuentra debidamente agotada la Vía Gubernativa de Reclamo, en los términos del artículo 87 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el trámite de conciliación extrajudicial que consagra el artículo 42ª de la Ley 270 de 1996, adicionado mediante la Ley 1285 de 2009.

CONDENATORIAS

Reintegrar al señor **KLAUS HERNAN TENJOP BERNAL** al mismo cargo que venía desempeñando el 30 de junio de 2016 a uno de igual o superior que venía desempeñando el 30 de junio de 2016 o a uno de igual o superior categoría, en las mismas o mejores garantías y condiciones de trabajo que tenía en el momento en que fue injustamente desvinculado.

(...)

Reconocer y pagar una indemnización equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales o el mayor valor que determine la justicia colombiana, reparar los daños y perjuicios causados al demandante.

El valor correspondiente o equivalente al Índice de Precios al Consumidor "IPC", o ajuste de valor certificado por el DANE, e intereses moratorios sobre las cifras que resulte adeudar la demandada, mes a mes, teniendo en cuenta lo ordenado por los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las sentencias T-418 de 1996 y C-188 DE 1999.

(...)

Ahora bien, este Despacho observa que no es posible admitir la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

Se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

El Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este ordenamiento, consagra los requisitos de presentación de demandas ante esta Jurisdicción y para el efecto el artículo 162 dispuso:

"Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisado el contenido de los enunciados normativos y al realizar la verificación de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda no cumple con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

En las pretensiones de la demanda se plantearon en los siguientes términos:

PRETENSIONES

PARTE DECLARATIVA

Comendidamente solicito declarar la nulidad de los siguientes Actos Administrativos y que en su conjunto, constituyeron una sola Actuación Administrativa, porque en ellos, las entidades demandadas negaron las diversas solicitudes elevadas por el demandante sobre el respeto a su estabilidad laboral y desconocieron el carácter misional y permanente del cargo que ejerció hasta el 30 de junio de 2016:

- 3.1. Acto Administrativo Ficto o Presunto negativo producto del silencio Administrativo negativo que guardó el Alcalde Mayor de Bogotá frente a las peticiones formuladas por el demandante a través de escritos radicados en sus dependencias con los números 1-2016-24327 del 20 de mayo de 2016; 1-2016-30653 del 29 de junio de 2016, 1-2016-45827 del 20 de junio de 2016.
- 3.2. Y los expedidos por la **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT** así: 2-2016-46494 del 24 de junio; 2-2016-50070 del 7 de julio; 2-2016-52211 del 13 de julio de 2016; suscritos por quien ostenta el cargo de Secretaria, Doctora **MARIA CAROLINA CASTILLO AGUILAR**.

Declarada la nulidad de los Actos Administrativos en la forma indicada, comedidamente solicito declarar también que:

La Administración Pública Distrital conformada por las entidades demandadas incumplieron, con grave perjuicio para el demandante, su deber de actualizar, modificar, ampliar y/o restablecer la Planta de Personal necesaria para cumplir efectivamente el logro de satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio público que les corresponde.

Es inconstitucional e ilegal la desvinculación del demandante, del servicio público y por lo tanto tiene derecho a ser restablecido en su cargo, en razón de que las funciones propias del cargo de "Técnico Administrativo, Código 367, Grado 12". Ocupado por el demandante, son misionales y de carácter permanente al interior de la entidad, porque están encaminadas al cumplimiento de los fines esenciales que permitieron la creación de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT**.

Es ilegal que las funciones desarrolladas por mi mandante al servicio de la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT**, a partir del 1° de julio de 2016, estén siendo cumplidas, por empleados públicos contratados en la modalidad de "prestación de servicios".

Con la desvinculación unilateral, injusta y arbitraria de mi representado se le causaron daños y perjuicios que deben ser plenamente reparados por las entidades demandadas.

Que se encuentra debidamente agotada la Vía Gubernativa de Reclamo, en los términos del artículo 87 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el trámite de conciliación extrajudicial que consagra el artículo 42ª de la Ley 270 de 1996, adicionado mediante la Ley 1285 de 2009.

CONDENATORIAS

Reintegrar al señor **KLAUS HERNAN TENJOP BERNAL** al mismo cargo que venía desempeñando el 30 de junio de 2016 a uno de igual o superior que venía desempeñando el 30 de junio de 2016 o a uno de igual o superior categoría, en las mismas o mejores garantías y condiciones de trabajo que tenía en el momento en que fue injustamente desvinculado.

(...)

Reconocer y pagar una indemnización equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales o el mayor valor que determine la justicia colombiana, reparar los daños y perjuicios causados al demandante.

El valor correspondiente o equivalente al Índice de Precios al Consumidor "IPC", o ajuste de valor certificado por el DANE, e intereses moratorios sobre las cifras que resulte adeudar la demandada, mes a mes, teniendo en cuenta lo ordenado por los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las sentencias T-418 de 1996 y C-188 DE 1999.

(...)

Son varios los planteamientos que debe realizar el Despacho sobre el acápite de las pretensiones relativa al restablecimiento del derecho presentada de la demanda en razón a que no se cumplen con las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico en lo que respecta a los conceptos de claridad y precisión que debe gobernar el planteamiento de la misma.

Una de las pretensiones de la demanda indica que Bogotá D.C – Secretaria de Habitat, debe reintegrar al señor Klaus Hernán Tenjo Bernal en el cargo que venía desempeñando el 30 de junio de 2016 o a uno de igual o superior categoría, con las mismas o mejores garantías y condiciones de trabajo que tenía en el momento en que fue injustamente desvinculado. Sin embargo el reparo en el planteamiento de la pretensión se circunscribe a que se señala de forma textual:

“Comedidamente solicito declarar la nulidad de los siguientes Actos Administrativos y que en su conjunto, constituyeron una sola Actuación Administrativa, porque en ellos, las entidades demandadas negaron las diversas solicitudes elevadas por el demandante sobre el respeto a su estabilidad laboral y desconocieron el carácter misional y permanente del cargo que ejerció hasta el 30 de junio de 2016:

3.2.1. Acto Administrativo Ficto o Presunto negativo producto del silencio Administrativo negativo que guardó el Alcalde Mayor de Bogotá frente a las peticiones formuladas por el demandante a través de escritos radicados en sus dependencias con los números 1-2016-24327 del 20 de mayo de 2016; 1-2016-30653 del 29 de junio de 2016, **1-2016-45827 del 20 de junio de 2016.”**

Negrilla del Juzgado

De acuerdo a lo anterior, si según el actor, se configuró el fenómeno del silencio administrativo negativo, no resulta plausible en aplicación del numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitar la nulidad de la comunicación expedida por la Secretaria de Hábitat No. **2-2016-52211 del 13 de julio de 2016**, pues ésta le da respuesta a la petición, concluyendo entonces que no existe acto ficto presunto, al tenor de lo dispuesto en el art. 83 del CPACA, que señala:

“Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

En el presente caso, la expedición de la comunicación en comento, tiene como fecha el 13 de julio de 2016, no dejando pasar ni siquiera un mes la administración para dar contestación. Razón por la cual, la apoderada de la parte actora, deberá aclarar dicha pretensión.

Ahora, para esta Agencia Judicial no es dable que la parte actora solicite la declaratoria de nulidad de un acto ficto presunto negativo (**1-2016-30653 del 29 de junio de 2016**), de una “petición” que salta a la vista que no reúne los requisitos mínimos para que se pueda configurar como tal, pues en la misma hace referencia a una queja ante la procuraduría, y sin embargo en ella no se está solicitando información o pedimento alguno, al contrario, se está informando al Alcalde Mayor de Bogotá, sobre unas comunicaciones realizadas por unos funcionarios sindicalizados ante la Secretaria de Hábitat, y se aporta el correspondiente listado. De la misma manera, sucede con la solicitud de declaratoria de nulidad de un acto ficto presunto negativo en lo que tiene que ver con la solicitud No. **1-2016-24327 del 20 de mayo de 2016**, pues hace referencia a la expedición de unos actos administrativos de unas personas que gozan de fuero circunstancial, y en el mismo aporta el correspondiente listado de los funcionarios; pedimento que no es claro para el despacho.

De la misma manera, no se cumple lo ordenado en el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que en libelo demandatorio no se señaló el lugar de notificaciones del accionante y del apoderado, en ese sentido deberá indicarse de manera clara y precisa el lugar de notificaciones tanto del demandante como del apoderado.

Por ende, se deberá indicar el lugar y la dirección en donde el demandante y el profesional del derecho, directa y efectivamente, podrán recibir notificaciones, sin que pueda ser la misma de la apoderada.

Bajo la integridad de los criterios expuestos la demanda debe ser subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve

Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por **Klaus Hernán Tenjo Bernal** en contra de la **Bogotá - Distrito Capital - Secretaria de Hábitat**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **17 DE OCTUBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

